



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0952-2019) MD-DIMAR-GRUCOG 28 DE OCTUBRE DE 2019

Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*”, en lo concerniente al establecimiento de instrucciones y recomendaciones con el fin de garantizar la prestación del servicio público de practicaaje”.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 42 de la Ley 658 de 2001 y los numerales 1,2 y 6 del artículo 3 del decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el servicio público de practicaaje constituye una herramienta determinante en la seguridad del tráfico marítimo y consecuentemente representa una garantía para el desarrollo de las actividades marítimas de conservación, preservación y protección del medio marino, tal como se establece en el artículo 3º del Decreto ley 2324 de 1984.

La Ley 658 del 14 de junio de 2001 “Por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”, tiene como finalidad el establecimiento de los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar el desarrollo de esta actividad en la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima.

Con esta norma se garantiza la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar, del buque, de la carga, del medio ambiente marino, así como la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de practicaaje.

Por esta razón y teniendo en cuenta el interés público que atañe al ejercicio de la actividad en comento, la Autoridad Marítima debe velar porque las personas que se desempeñen como pilotos prácticos sean idóneas y estén plenamente calificadas para cumplir no solo con los estándares internacionales, sino también con la normatividad marítima nacional vigente.

Que se requiere establecer unos procedimientos para el desarrollo de la actividad de practicaaje en aras a garantizar a futuro la prestación de este servicio público.

Que al respecto, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 10 de abril de 2008, número 1876, señaló: “La Organización Marítima Internacional –OMI– (organismo de las Naciones Unidas encargado de los asuntos

A2-00-FOR-019-v0

Artículo 3.3.1.7.3. Roles abordó en maniobras con dos pilotos prácticos. En los casos descritos en el artículo anterior, se designará un piloto práctico como asesor principal en la maniobra, mientras que el otro prestará colaboración como auxiliar, bajo las recomendaciones y parámetros que el principal le establezca y en temas relacionados con distancias, velocidades, visuales, ROTs, entre otros.

El piloto práctico principal de la maniobra deberá tener licencia de practica vigente, en la categoría y jurisdicción que le corresponda al buque designado. El piloto práctico auxiliar deberá tener licencia vigente en la jurisdicción en donde se lleve a cabo la maniobra, sin que necesariamente sea de la misma categoría.

Para aspectos operativos, la Autoridad Marítima designará el lugar en donde se realice el embarque del piloto práctico auxiliar. El piloto práctico principal se embarcará en los lugares establecidos en el artículo 3.3.1.3.10 del REMAC.

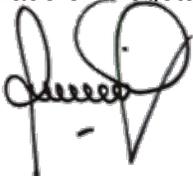
Artículo 3.3.1.7.4. Remuneración para el segundo piloto. La remuneración del segundo piloto práctico en los casos descritos en los artículos anteriores, será calculada como lo dispone artículo 3.3.1.3.2 del REMAC, teniendo como factor distancia uno punto cero dos (1.02).

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,



Vicealmirante Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA
Director General Marítimo